

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. declarando que á excepcion de los Capitanes Generales de Ejército, los demás Generales y Jefes de cualquiera graduacion que sean se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de Distrito.

Orden general del Ejército del 26 de Noviembre de 1866 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M—SECCION 5^a
 Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 18 de Setiembre último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:
 Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha 15 del corriente y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo D. Luis Hurtado de Zaldívar Marques de Villavieja Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila durante la permanencia en dicha Ciudad de la Real familia, relativas á la competencia surgida entre ambas Autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche Real. Y S. M. teniendo en cuenta que despues de la extincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de Cuartel á que se referia el Real decreto de 27 de Noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales ordenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1856; considerando por otra parte que la autoridad de un Capitan general de un Distrito nunca debe ni puede aparecer inferior ni rebajada á la de otros Jefes extraños dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad, sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion le constituye en respetable tribunal; y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones y que en la letra misma de la ordenanza se establece siempre una gradual separacion de Autoridades y atribuciones; considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio nunca puede lastimar á las clases de la Milicia por elevadas que sean, cuando dicha disposicion se apoya en las ordenanzas y Reales disposiciones vigentes y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos; y en cumplimiento finalmente de lo prevenido en el art. 1.º, tit. 1.º, traf. 6.º de las Reales ordenanzas que consigna de una manera clara y terminante la supremacia en el mando de los Capitanes generales de Distrito, S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que exceptuando los Capitanes generales de Ejército que por ser los Jefes superiores de la Milicia y cuya elevada dignidad hace que dependan directa-

mente de S. M. han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los Distritos, menos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones peculiares dependen exclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra segun lo manifestado en Real órden de 14 de Abril de 1858; quedando establecido para evitar dudas en lo sucesivo que los referidos Capitanes generales de los Distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera Autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

R. O. conmutando la pena de presidio impuesta á D. Fernando Useletí y Fernandez por la de extrañamiento perpétuo.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 8ª

El Illmo. Sr. Director de Administracion en oficio del dia 7 dice al Excmo. Sr. Capitan general lo que copio:

“Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 6 de Setiembre último se dice de Real órden al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil lo siguiente:—“Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Ultramar en 30 de Agosto último lo siguiente:—Por el Ministerio de Marina se comunica á este de la Gobernacion la Real órden siguiente:—La Reina (Q. D. G.) por Real órden de esta fecha de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conmutar la pena de presidio impuesta en causa de homicidio por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina al Capitan que fué de Infantería de Marina don Fernando Useletí y Fernandez por la de extrañamiento perpétuo de estos Reinos.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para que obre en los antecedentes toda vez que el interesado se fugó desde la Habana donde habia de cumplir su condena.—De la propia órden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo que de órden de S. E. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo trascibo á V. . . . con los mismos fines y como adición á lo que por esta Capitanía general se dijo en Circular de 23 de Enero de 1862.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 23 de Noviembre de 1866.—De órden del Excmo. Sr. Capitan general.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

R. O. disponiendo que los gastos de entierro de los individuos de tropa del Ejército no deben sufragarse de la cuarta funeral sino de sus alcances.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M. SECCION 3ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 24 de Setiembre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Setiembre del año próximo pasado referente á la entrega al Capellan don Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del Batallon Cazadores Cataluña núm. 1 que fallecie-

ron en la enfermería del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M. y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan don Mariano Villanueva sino de los alcances de los Soldados, en atención á que la expresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el párroco y destinados á misas por el alma del difunto no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos y cuya deuda es mas preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascibo á V. . . . para el suyo y demás fines correspondientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 27 de Noviembre de 1866.—Manzano.—Sr. . . .

R. O. reiterando el cumplimiento de lo prevenido sobre que no se tolere reclamacion alguna fuera del conducto de ordenanza.

Orden general del Ejército del 27 de Noviembre de 1866 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1.^a

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 24 de Octubre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Con fecha 16 de Julio último se circuló á las autoridades militares de la Península la Real orden siguiente:—Las diferentes disposiciones dictadas para evitar las frecuentes reclamaciones que por los individuos de todas las clases del ejército, vienen produciéndose, no han sido bastantes á cortar un abuso que ademas de entorpecer el despacho de los asuntos del servicio en este Ministerio y sus dependencias, se halla en contradiccion con lo que sábiamente prescriben los artículos primero y segundo del título diecisiete, tratado segundo de las ordenanzas generales, al determinar que todo militar se ha de manifestar siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerce; la forma en que se le permite el recurso en todos los asuntos, y la en que ha de producir su queja, evitando toda murmuracion digna siempre del mas severo castigo. Solo el olvido de tan esenciales principios puede ocasionar el abuso de que queda hecho mérito, y deseando la Reina [Q. D. G.] que aquellos se observen puntualmente y que este desaparezca, ha tenido á bien mandar que en adelante no se tolere por ningun estilo que los individuos del ejército desde las clases mas elevadas, hasta las mas inferiores, produzcan reclamaciones de agravios, ni manifestaciones de queja cualquiera que sea su objeto, ni por medio de escrito oficial ni en cartas particulares, ni de palabra, como no sea segun lo determinan las mencionadas ordenanzas generales por conducto de sus respectivos Jefes y en la forma y condiciones que las mismas disponen.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su cumplimiento por todas las clases de ese ejército.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su puntual cumplimiento, debiendo los Sres. Subinspectores y Jefes de las dependencias de Guerra, tener presente la necesidad de que sus subordinados se ajusten estrictamente á las prescripciones de las ordenanzas.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

Sobre el modo de proceder contra los individuos de tropa con licencia ilimitada cuando éstos cometan delitos y la forma en que han de ser socorridos.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7^a

Circular.—Para evitar toda duda respecto al modo y forma de proceder contra los individuos de tropa de este Ejército con licencia ilimitada por las faltas y delitos que cometan y socorros que deban suministrárseles durante los procedimientos, he tenido por conveniente determinar de conformidad con lo propuesto por la Intendencia de este Ejército y dictámen del Sr. Auditor de Guerra lo siguiente:

1.º Los individuos de quienes se trata, como quiera que por formar parte del Ejército están sujetos á las Reales ordenanzas militares, en todas las faltas ó delitos que cometan serán juzgados por los cuerpos á que pertenezcan ó se les agregue para este efecto por el respectivo Gobernador ó Comandante militar del punto en que hayan cometido el delito.

2.º Durante los procedimientos se socorrerá á dichos individuos á razon de 450 milésimas de escudo diarias ó sean 13'500 mensuales con inclusion de las 100 milésimas á que asciende la racion de pan que se les reclamará de la A. M. por el Cuerpo á que pertenezcan ó estén agregados mediante ajustes separados.

Lo digo á V . . . para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V . . . muchos años.—Habana, 30 de Noviembre de 1866.—Manzano.—Sr. . . .

R. O. mandando se modifique el epígrafe de la 11.ª subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del Ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 21 de Setiembre último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—En vista de lo consultado por el Director general de la Guardia Civil en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 3 de Agosto próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que en la 11.ª subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del Ejército se anoten únicamente las causas que se hayan formado y los castigos impuestos á consecuencia de ellas modificando su epígrafe en los términos siguientes:—“Causas que se le han formado y sentencias que han recaído en las mismas.”—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que transcribo á V . . . para su cumplimiento.—Dios guarde á V . . . muchos años.—Habana 30 de Noviembre de 1866—Manzano—Sr. . . .



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

José P. de M...